JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00274
Convocante	José Joaquín Cafiel Calao
Convocante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor José Joaquín Cafiel Calao y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora Andrea Carolina Nisperuza Espitia en condición de apoderada sustituta del convocante; y la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;

4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que el convocante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 8 de junio de 2016, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución Nº 2281 del 16 de septiembre de 2016.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 28 de noviembre de 2016, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto, pues el plazo para cancelarlas era hasta el 19 de septiembre de 2016.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"Rad. 633 del 2020 - JOSE CAFIEL CALAO*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 08/06/2016*
> *Fecha de pago: 28/11/2016*
> *No. de días de mora: 69*
> *Asignación básica aplicable: $ 1.624.511*
> *Valor de la mora: $ 3.736.375*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 3.362.738 (90%)".*

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Andrea Nisperuza Espitia, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1067.939.629 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 318.749 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta[1] de la parte convocante, según sustitución de poder conferida por el apoderado principal Yobany López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor José Joaquín Cafiel Calao[2].

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[3], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019[4] y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[5], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional[6].

A su vez, a folio 48, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 00281 del 16 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente José Joaquín Cafiel Calao[7].

[1] Folio 42.
[2] Folio 5.
[3] Folios 65 a 82.
[4] Folios 51 a 64.
[5] Folios 83 a 89.
[6] Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.
[7] Folios 8 y 9.

- Certificado de Fiduprevisora donde consta que el 28 de noviembre de 2016, se colocaron a disposición del docente José Joaquín Cafiel Calao el valor de las cesantías parciales[8].

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de fecha 26 de julio de 2019[9].

- Copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de salarios donde consta la asignación básica devengada por el docente José Joaquín Cafiel Calao para el año 2016[10].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria[11].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[12], modificada por la Ley 1071 de 2006[13], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[14], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15*

[8] Folio 11
[9] Folios 12 a 15.
[10] Folios 30 y 31.
[11] Folio 90.
[12] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[13] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[14] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Con base en lo anterior, considera el Despacho que el valor de la mora conciliado se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, se tiene que el señor Cafiel Calao presentó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales el 8 de junio de 2016, por lo que las mismas debieron cancelarse a más tardar el 19 de septiembre de 2016; sin embargo, su pago se efectuó el 28 de noviembre de 2016, lo que quiere decir que transcurrieron 69 días de mora, que van desde el 20 de septiembre de 2016, hasta el día antes del pago- 27 de noviembre de 2016.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica del docente para el momento en que se retiró del servicio por ser cesantías definitivas, que para el caso particular corresponde al año 2016, el cual de acuerdo con el Certificado de Salarios que reposa en el expediente a folios 30 y 31, corresponde a la suma de $1.624.511, lo que arroja un resultado de $3.736.375, no obstante, el acuerdo presentado y aceptado se realizó por el 90% del monto, es decir, por el valor de $3.362.738, por lo anterior, es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 90.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[15].

7. -El acuerdo conciliatorio si es violatorio de la Ley.

Este Juzgado observa que hace falta uno de los requisitos generales de validez en cuanto a la plenitud de las formalidades de los acuerdos conciliatorios, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

En este punto, se advierte que no se dio cumplimiento al numeral 5º del artículo indicado en precedencia, el cual señala que el acuerdo conciliatorio deberá contener el arreglo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar del cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Este aparte es trascendental, porque representa el punto central y el fin de todo el trámite que se ha llevado, de forma que un error en esta parte del documento podría derivar en el fracaso de todo el procedimiento.

Por esta razón, el conciliador deberá consignar con especial cuidado los puntos en los que ha coincidido la voluntad de las partes, especificando su contenido y aclarando, como lo exige la ley, la cuantía de la obligación acordada, el modo en que debe cumplirse, cuándo y dónde debe hacerse. De la clara y adecuada redacción de los acuerdos conciliatorios depende la exigibilidad ejecutiva de las obligaciones contenidas en el acta de conciliación. Estas

[15] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

referencias pueden tener efectos posteriores importantes, por ejemplo, en cuanto la exigibilidad del cumplimiento de las obligaciones por prestar mérito ejecutivo el acta del acuerdo conciliatorio, lo cual puede derivar en que el acta no surta los efectos jurídicos que le asigna la legislación.

En efecto, el acta que contiene los acuerdos a los que se llegó luego del procedimiento conciliatorio constituye título ejecutivo, lo que hace demandables sus obligaciones a través de un procedimiento ejecutivo, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo, el efecto legal ejecutivo del acta de conciliación necesita que las obligaciones y contraprestaciones suscritas por las partes estén consignadas de manera clara, expresa y exigible, con el fin de cumplir con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

La obligación es clara cuando está plenamente identificada su naturaleza, las partes involucradas, es decir, quien se encuentra obligado y frente a quien debe cumplir y todos los demás factores que determinen el deber específico contraído, sin que pueda haber lugar a confusión de ningún tipo; es expresa, cuando se encuentran contenidas en el documento de forma explícita las partes, el contenido, el tiempo en que se debe cumplir, el alcance que posee, etc.; es exigible, cuando se puede demandar su cumplimiento inmediato, porque no media en la actualidad plazo o condición, ya sea porque este se cumplió o porque aquella ya tuvo lugar.

Con base en todo lo anterior, y revisada el acta del acuerdo conciliatorio celebrado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, se percata el Despacho que en la misma, si bien se señaló que se pagaría el 90% del valor de la sanción moratoria, no se dejó plasmado el modo en que se cumpliría la obligación, donde y mucho menos cuando, pues no se sabe por ejemplo, si el pago se haría en un solo contado o en dos, o que se pagaría en un plazo máximo de 30 días, o como se indicaba en otras actas respecto al mismo asunto en las que intervenía la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)"*, dejando sin fecha exacta su cumplimiento y por ende la exigibilidad de la obligación.

D. Conclusión

En este orden de ideas, ante la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, aunado a que el acuerdo conciliatorio no presta merito ejecutivo por no ser expreso y exigible, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación prejudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 9 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 633 del 24 de julio de 2020, efectuado entre el señor **José Joaquín Cafiel Calao** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de desglose los documentos que conforman el acuerdo de conciliación.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 19 de noviembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0710f5f6fad20f16ef269018082deab8804e9c952c136335af3a0fa622c2831c
Documento generado en 18/11/2020 09:17:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00272
Convocante	Deicy Isabel Rojas Gómez
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Deicy Isabel Rojas Gómez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 3 a 6 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representada prestó sus servicios como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión N° 0390-2018. Así mismo, señala que ésta continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que la convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que la convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios como Auxiliar de Servicios Generales, efectivamente prestados por la señora Deicy Isabel Rojas Gómez, en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero hasta el treinta y uno de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a pagar a la señora Deicy Isabel Rojas Gómez, por concepto de honorarios la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C ($1.210.000,oo).

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 9 de noviembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION o por el representante legal de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta:*

"Mediante acta de Comité de Conciliación No 019 de 23 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	*PRESTACIÓN*	*HONORARIOS PRETENDIDOS*	*FECHA PRESTACIÓN*
DEICY ISABEL ROJAS GÓMEZ	*AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES)*	*$1.210.000,oo*	*ENERO / 2019* *1, 2, 3 FEBRERO / 2019*

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta el valor solicitado por concepto de honorarios en cada solicitud, sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de octubre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud

de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja".".

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2]*.*

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a*

---

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales". Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio*

---

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público". Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA.

Es del caso señalar, que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0390 de 2018, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2018, por el termino de 9 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 11 a 14 del PDF; la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0390–2018 visible a folios 15 y 16 del PDF y el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0359 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, con vigencia de 12 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 37 a 40 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por el convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

> "*En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obedecimiento. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales*."[7]

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En este orden, se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/C ($1.210.000,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por la señora Cindy Isabel Rojas Gómez (Folio 18 del PDF).

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 260.146 del C. S. de la J., quien

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

actúa conforme al poder (Folio 96 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de $1.210.000,oo, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados a la convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados a la convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa como Auxiliar de Servicios Generales N° 0359 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en

que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 7 de septiembre de 2020 (Folio 89 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios de la señora Deicy Isabel Rojas Gómez como Auxiliar de Servicios Generales en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Subdirectora Administrativa. (Folio 7 del PDF).
- Copia del Certificado de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Deicy Isabel Rojas Gómez en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 8 del PDF).
- Fotocopia TURNOS PERSONAL del mes de enero y del mes de febrero de 2019 (Folios 9 y 10 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 0390 de 2018, con vigencia de 10 meses, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Deicy Isabel Rojas Gómez, suscrito el primero (1°) de enero de 2018 (Folios 11 a 14 del PDF).
- Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0390-2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Deicy Isabel Rojas Gómez, suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 15 y 16 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0359 de 2019, con vigencia de 12 meses, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora Deicy Isabel Rojas Gómez, el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 37 a 40 del PDF).
- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha primero de enero de 2019, para Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa como Auxiliar de Servicios Generales de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 41 y 42 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa a la señora Deicy Isabel Rojas Gómez que se aceptó la propuesta para "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA" (Folio 46 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita a la señora Deicy Isabel Rojas Gómez a presentar oferta para el desarrollo del objeto contractual "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA" (Folios 48 y 50 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se*

suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería", en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 62 a 64 del PDF).

- Copia del Decreto Nº 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) "*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 67 y 68 del PDF).
- Copia de la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*. (Folios 81 y 82 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 019 del 23 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 94 y 95 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 98 a 101 del PDF).
- Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 102 a 110 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 111 a 116 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 120 a 127 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 128 a 136 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0390 de 2018, entre éstas el día primero (1°) de enero de 2018, con vigencia de 10 meses, que tuvo por objeto "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN EN EL ÁREA DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*", el cual se prorrogó mediante

"ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO N° 0390 - 2018".

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0359 de 2019, con vigencia de 12 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*".

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte de la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019; el Certificado de Actividades realizadas en el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, de la señora Deicy Isabel Rojas Gómez en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y los Turnos de Personal de servicios generales de los meses de enero y febrero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito[9]. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por la convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

[9] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

> ***"Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***
> *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio* ***inicial."***

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones … e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*"[10]

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho la convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 9 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1029 del 7 de septiembre de 2020, suscrito entre la señora Deicy Isabel Rojas Gómez y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 19 de octubre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO
DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfbe3c41b36738828faf631d05b1b6ec26ca6645a6ce2e61eb3cf5e4ce516548
Documento generado en 18/11/2020 09:17:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00271
Convocante	José Antonio Hernández Revueltas
Convocada	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor José Antonio Hernández Revueltas y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial, solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo (Folios 3 a 6 del PDF), cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado, que su representado prestó sus servicios como Técnico en Mantenimiento (Eléctrico) de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa N° 0537-1-2018. Así mismo, señala que éste continuó prestando sus servicios durante el periodo comprendido del primero (1) al treinta y uno (31) de enero y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Manifiesta que el primero (1°) de enero de 2019, la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt, gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado como gerente de la E.S.E. el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó

ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

Primero: Que se declaré a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios como Técnico en Mantenimiento (Carpintero), efectivamente prestados por el señor José Antonio Hernández Revueltas, en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre el primero hasta el treinta y uno de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, condénese a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería a pagar al señor José Antonio Hernández Revueltas por concepto de honorarios la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/C ($1.430.000,oo).

Tercero: Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Presentada solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo el día 9 de noviembre de 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 9 de noviembre de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al (la) apoderado (a) de la parte convocada **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el COMITÉ DE CONCILIACION o por el representante legal de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta:*

"Mediante acta de Comité de Conciliación No 019 de 23 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	*PRESTACIÓN*	*HONORARIOS PRETENDIDOS*	*FECHA PRESTACIÓN*
JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ REVUELTAS	*TÉCNICO EN MANTENIMIENTO (CARPINTERO)*	*$1.430.000,oo*	*ENERO / 2019* *1, 2, 3 FEBRERO / 2019*

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto teniendo en cuenta el valor solicitado por concepto de honorarios en cada solicitud, sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de octubre de 2021. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja".".

Dado en traslado el anterior acuerdo conciliatorio a la parte convocante, manifestó que lo aceptaba.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[1], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[2].

Por su parte, el artículo 42A[3] de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad[4]. En concordancia con lo anterior, el Código de

[1] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"

[2] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

[3] "ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[4] "ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *"cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".* Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante esta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses

---

contenido económico través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
"PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
"- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (…)".

[5] "ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.".

del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)[6].

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".* Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el Despacho advierte de las pruebas aportadas, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0537-1 de 2018, suscrito entre las partes el día dieciocho (18) de enero de 2018, por el termino de 9 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO TÉCNICO EN MANTENMIENTO ELÉCTRICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 11 a 15 del PDF; la Adición N° 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo N° 0537-1– 2018 visible a folios 16 y 17 del PDF y el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0339 de 2019, suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019, con vigencia de 12 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO TÉCNICO EN MANTENIMIENTO ELÉCTRICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA"*, el cual obra a folios 38 a 46 del PDF. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio in rem verso, como fue propuesta por el convocante, por lo que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señalado en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

> "*En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad*

[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653).

de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obedecimiento. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales."[7]

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cuál sería la adecuada.

En este orden, se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente esta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4[8] de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/C ($1.430.000,oo), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5° *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Parte Convocante: El abogado Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificado con la C.C. 1.064.996.015 expedida en Cereté y portador de la T.P. N° 251.144 del C. S. de la J., en atención al poder conferido por el señor José Antonio Hernández Revueltas (Folio 19 del PDF).

Parte Convocada: La abogada Natalia Valderrama Hernández, identificada con C.C. N° 1.067.914.145 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 260.146 del C. S. de la J., quien actúa conforme al poder (Folio 110 del archivo PDF) que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. N° 70.077.162 expedida en Medellín, en su calidad de agente interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, según Resolución N° 006240 de 25 de junio de 2019 y Acta de Posesión N° SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de $1.430.000,oo, correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contaran a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0339 de 2019, que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 del 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 7 de septiembre de 2020 (Folio 103 del PDF), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor José Antonio Hernández Revueltas como Técnico en Mantenimiento Eléctrico en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, suscrito por la Subdirectora Administrativa y Financiera. (Folio 7 del PDF).
- Copia del Informe de Actividades del mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor José Antonio Hernández Revueltas en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folio 8 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0537-1 de 2018, con vigencia de 9 meses y 14 días, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor José Antonio Hernández Revueltas, suscrito el dieciocho (18) de enero de 2018 (Folios 10 a 15 del PDF).
- Adición No. 2 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0537-1- 2018 por el plazo de 1 mes, entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor José Antonio Hernández Revueltas, suscrito el veintinueve (29) de noviembre de 2018 (Folios 16 y 17 del PDF).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0339 de 2019, con vigencia de 12 meses, suscrito entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y el señor José Antonio Hernández Revueltas, el primero (1°) de enero de 2019 (Folios 38 a 46 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería le informa al señor José Antonio Hernández Revueltas que se aceptó la propuesta para “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO TÉCNICO EN MANTENIMIENTO ELÉCTRICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folio 52 del PDF).
- Fotocopia de la carta por medio de la cual la gerente de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería invita al señor José Antonio Hernández Revueltas a presentar oferta para el

desarrollo del objeto contractual “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO TÉCNICO EN MANTENIMIENTO ELÉCTRICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA” (Folios 54 a 58 del PDF).

- Fotocopia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha primero de enero de 2019, para Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa como Técnico en Mantenimiento Eléctrico en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 72 y 74 del PDF).
- Copia del Decreto 0029 del 5 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz. (Folios 76 a 78 del PDF).
- Copia del Decreto Nº 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) “*Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor Juan Carlos Cervantes Ruiz (Folios 81 y 82 del PDF).
- Copia de la Resolución Nº 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA”*. (Folios 95 y 96 del PDF).
- Fotocopia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020, por la cual se manifiesta que mediante Acta 019 del 23 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar este asunto (Folios 108 y 109 del PDF).
- Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 112 a 120 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud remueve y designa Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 121 a 126 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 007566 del 1° de agosto de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 130 a 137 del PDF).
- Fotocopia de la Resolución N° 009242 del 30 de julio de 2020, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud prorroga la medida de intervención administrativa de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (Folios 138 a 146 del PDF).
- Resolución N° 002 de 14 febrero de 2019, expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada

administrativa para administrar, suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) de febrero de 2019. (Folios 147 a 150 del PDF).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el Despacho quedó demostrado que se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N° 0537 – 1 de 2018, entre éstas el día dieciocho (18) de enero de 2018, con vigencia de 9 meses y 14 días, que tuvo por objeto "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO TÉCNICO EN MANTENIMIENTO ELÉCTRICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*", el cual se prorrogó mediante *"ADICIÓN N° 2 EN TIEMPO Y VALOR AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO N° 0537 - 2018*".

Posteriormente, se suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Administrativa N° 0339 de 2019, con vigencia de 12 meses, que tuvo por objeto *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA COMO TÉCNICO EN MANTENIMIENTO ELÉCTRICO EN LA E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA*".

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1°) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019, declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1°) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de tiempo laborado en la E.S.E. por parte del convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 y el Informe de Actividades realizada en el mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, del señor José Antonio Hernández Revueltas en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Ahora, aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito[9]. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución N° 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el Despacho que las pruebas antes relacionadas, valoradas en conjunto, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

[9] Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

> ***"Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.***
> *Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:*
>
> *1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.*
>
> *En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio* ***inicial."***

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> "*Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones … e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial*"[10]

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para el mismo.

De suerte que, al encontrar el Despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarlo.

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

[10] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado el 9 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 1034 del 7 de septiembre de 2020, suscrito entre el señor José Antonio Hernández Revueltas y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría expídase y entréguese copia autentica de la misma, con constancia de ser primeras copias y que prestan merito ejecutivo.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE
MONTERIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 19 de octubre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f05015cbe9d5b6a90bb71a007e00cb8b995fa73f910d99943cab9969ebf0b2e
Documento generado en 18/11/2020 09:17:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00261
Convocante	Doreley del Carmen Carcioffi Martínez
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre la señora Doreley del Carmen Carcioffi Martínez y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la doctora Maber Patricia Borja Calderín en condición de apoderada de la parte convocante, y la doctora María Eugenia Salazar Puentes como apoderada de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;

5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que la convocante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Ayapel, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 7 de julio de 2017, el reconocimiento y pago de unas cesantías, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución Nº 0001591 del 26 de junio de 2018.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 31 de octubre de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al termino de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, pues el plazo para cancelarlas era el 10 de octubre de 2017.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"La propuesta conciliatoria en relación con la convocante Rad.* ***398-2020 DORELEY DEL CARMEN CARCIOFFI MARTINEZ,*** *es la siguiente:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 02/08/2017*
> *Fecha de pago: 31/10/2018*
> *No. de días de mora: 349*
> *Asignación básica aplicable: $ 3.397.579*
> *Valor de la mora: $ 39.525.169*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $29.643.876 (75%).".*

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que la convocante presta sus servicios en el cargo de docente en el Municipio de Ayapel, adscrita a la Secretaría

de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. Con poder visible a folios 40 y 41 del expediente en los cuales consta expresamente que se otorga facultad para conciliar a la doctora Maber Patricia Borja Calderín, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.837.048 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 322.523 del C. S. de la J., por parte de la señora Doreley del Carmen Carcioffi Martínez.

Respecto a la **parte convocada,** se encuentra en el plenario Escritura Pública Nº 522 del 28 de marzo de 2019[1], en la cual se otorga poder general al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante Escritura Pública N° 480 del 3 de mayo de 2019[2] y Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[3], en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional[4].

A su vez, a folio 75, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.959.137 expedida en Bogotá y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución Nº 0001591 del 26 de junio de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a la docente Doreley del Carmen Carcioffi Martínez[5].

[1] Folios 92 a 109.
[2] Folios 78 a 91.
[3] Folios 110 a 116.
[4] Escritura Pública N° 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.
[5] Folios 14 y 15.

- Copia de la Resolución Nº 2216 del 17 de agosto de 2018, mediante la cual seaclara y modifica la Resolución Nº 0001591 del 26 de junio de 2018[6].

- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías el 31 de octubre de 2018[7].

- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de fecha 29 de noviembre de 2019[8].

- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria[9].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[10], modificada por la Ley 1071 de 2006[11], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[12], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

[6] Folio 17.
[7] Folio 19.
[8] Folios 44 y 45.
[9] Folio 117.
[10] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[11] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[12] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el número de días de mora eran 349, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, si bien reposa a folio 19 del expediente el comprobante del pago de las cesantías que se hiciera a través de le entidad bancaria BBVA el día 31 de octubre de 2018, no existe el certificado de la Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición de la docente el valor de las cesantías parciales, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente, y no hasta que éste los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 31 de octubre de 2018 no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallen de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aporta en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada es la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 349 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la suma de $39.525.169 (Valor conciliado $29.643.876 (75%)), corresponde al que efectivamente tendría derecho la convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que la convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación.

Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 117.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio* ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho*** ***como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público,*** ***debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo*** ***que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[13].

D. Conclusión

En este orden de ideas, al no existir pruebas dentro del presente expediente que den cuenta con certeza de la fecha en la que terminó la sanción moratoria, que permitan establecer con exactitud los días de mora, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

[13] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 26 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 398 del 10 de julio de 2020, efectuado entre la señora **Doreley del Carmen Carcioffi Martínez** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver sin necesidad de desglose los documentos que conforman el acuerdo de conciliación.

TERCERO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, 19 de noviembre de 2020, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4086d02ffac330475041f77ee3b5088516bce870c00d282e43be652a4f36f3**
Documento generado en 18/11/2020 09:17:04 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00391
Demandante	Amelia Sofía Petro Pérez
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 22 de abril de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 23 de abril de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 28 de mayo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 29 de mayo de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 12 de julio de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 17 de junio de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia del derecho, Prescripción de los derechos reclamados, Cobro de lo no debido* y *Presunción de legalidad de los actos impugnados.* Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver, las partes no hicieron solicitudes probatorias, de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no

---

[2] *Folios 62-63.*
[3] *Folios 64-77.*

se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la misma, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder[4] al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia[5] de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, y seguidamente, allega memorial[6] solicitando que se omita la renuncia, por cuanto el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Montería fue renovado.

Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho pretende continuar con la representación judicial del ente territorial en virtud de un nuevo contrato suscrito con la administración municipal entrante, éste Juzgado lo requerirá para que aporte el nuevo poder debidamente conferido con los anexos de ley.

---

[4] *Folio 78.*
[5] *Folios 101-102.*
[6] *Folio 103.*

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 12 al 36 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 85 al 91 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

QUINTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en virtud del mandato inicial.

OCTAVO: Requiérase al abogado Jairo Díaz Sierra, previamente identificado, para que aporte el nuevo poder debidamente conferido por el Municipio de Montería, con los anexos de ley, para efectos de continuar con la representación judicial de dicho ente territorial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b605091e47dae54ecd3d2c9ee34da8003a7042c11477a649f6113392b7028422

Documento generado en 18/11/2020 09:17:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00271
Demandante	Ricardo de Jesús Pérez Gamero
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de junio de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 5 de agosto de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia del derecho, Prescripción de los derechos reclamados, Cobro de lo no debido* y *Presunción de legalidad de los actos impugnados.* Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; las parte demandante no hizo solicitudes probatorias, el apoderado de la parte demandada solicitó que se requiriera al

---

[2] *Folios 50-51.*
[3] *Folios 53-66.*

Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes administrativos del acto acusado, sin embargo, esta es una prueba que la parte tiene en su poder y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes demandante y demandada, negará la prueba solicitada por la parte demandada, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder[4] al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia[5] de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, y seguidamente, allega memorial [6]solicitando que se omita la renuncia, como quiera que el contrato de prestación de servicios con el Municipio de Montería fue renovado,

---

[4] *Folio 67.*
[5] *Folios 90-91.*
[6] *Folio 92.*

Ahora bien, como quiera que el profesional del derecho pretende continuar con la representación judicial del ente territorial en virtud de un nuevo contrato suscrito con la administración municipal entrante, éste Juzgado lo requerirá para que aporte el nuevo poder debidamente conferido con los anexos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 12 al 42 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 74 al 80 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar al Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, porque es una prueba que la parte tiene en su poder, y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en virtud del mandato inicial.

NOVENO: Requiérase al abogado Jairo Díaz Sierra, previamente identificado, para que aporte el nuevo poder debidamente conferido por el Municipio de Montería, con los anexos de ley, para efectos de continuar con la representación judicial de dicho ente territorial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64e51fbace7a18292d055555ffcc569e46e59519e38b13e94d5cf81472eee26d

Documento generado en 18/11/2020 09:17:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00270
Demandante	Zadys Judith Cárdenas Cárdenas
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de junio de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 5 de agosto de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia del derecho, Prescripción de los derechos reclamados, Cobro de lo no debido* y *Presunción de legalidad de los actos impugnados.* Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, el apoderado de la parte demandada solicitó que se requiera al

---

[2] *Folios 51-52*
[3] *Folios 54-67.*

Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, sin embargo, esta es una prueba que la parte tiene en su poder y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación a la misma, negará la prueba solicitada por la parte demandada, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder[4] al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

[4] *Folio 68.*

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 12 al 43 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 75 al 81 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar al Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, porque es una prueba que la parte tiene en su poder, y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79549cc6392139281b7dbf30f799f448ddfec22906bd6f42257f13cf1d6ce2d2

Documento generado en 18/11/2020 09:16:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00269
Demandante	Juanita de Jesús Muñoz Galván
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de junio de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 5 de agosto de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia del derecho, Prescripción de los derechos reclamados, Cobro de lo no debido* y *Presunción de legalidad de los actos impugnados.* Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; la parte demandante no hizo solicitudes probatorias, el apoderado de la parte demandada solicitó que se requiera al

---

[2] *Folios 50-51.*
[3] *Folios 53-66.*

Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, sin embargo, esta es una prueba que la parte tiene en su poder y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación a la misma, negará la prueba solicitada por la parte demandada, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder[4] al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

[4] *Folio 74.*

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 12 al 42 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 67 al 73 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar al Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, porque es una prueba que la parte tiene en su poder, y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ade20bfcb46159ba4f6c79da8df0fc2e0f1dca0553d35f428ad95d2f6904c80a

Documento generado en 18/11/2020 09:16:57 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00268
Demandante	Adelaida del Carmen Álvarez Germán
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de junio de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 5 de agosto de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia del derecho, Prescripción de los derechos reclamados, Cobro de lo no debido* y *Presunción de legalidad de los actos impugnados.* Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; las parte demandante no hizo solicitudes probatorias, el apoderado de la parte demandada solicitó que se requiera al

[2] Folios 52-53.
[3] Folios 55-68.

Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, sin embargo, esta es una prueba que la parte tiene en su poder y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante con la demanda, y las aportadas por la parte demandada con la contestación a la misma, negará la prueba solicitada por la parte demandada, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder[4] al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia[5] de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] *Folio 69.*
[5] *Folios 92-93.*

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 12 al 44 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 76 al 82 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar al Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, porque es una prueba que la parte tiene en su poder, y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, previamente identificado, como apoderado del demandado Municipio de Montería, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73cde1a038ef8978809fbdf33712133e1e18b57f56351dfd109ccacf54787624

Documento generado en 18/11/2020 09:16:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00242
Demandante	Estebana María Campo Guerra
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de junio de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 5 de agosto de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia del derecho, Prescripción de los derechos reclamados, Cobro de lo no debido* y *Presunción de legalidad de los actos impugnados.* Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; las parte demandante no hizo solicitudes probatorias, el apoderado de la parte demandada solicitó que se requiriera al

---

[2] *Folios 46-47.*
[3] *Folios 49-62.*

Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes administrativos del acto acusado, sin embargo, esta es una prueba que la parte tiene en su poder y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes demandante y demandada, negará la prueba solicitada por la parte demandada, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder[4] al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia[5] de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] *Folio 63.*
[5] *Folios 86-87.*

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 12 al 40 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 70 al 76 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar al Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, porque es una prueba que la parte tiene en su poder, y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, previamente identificado, como apoderado del demandado Municipio de Montería, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a14e180795ba165b4eead98c3d5a9046e52616f8f85f46cfd40515f7ad2e4b8

Documento generado en 18/11/2020 09:16:53 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00241
Demandante	Antipa Isabel Arcia de Márquez
Demandado	Municipio de Montería

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, el numeral 1° del artículo 13 del citado Decreto, establece lo siguiente:

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

> ***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo**. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. **Antes de la audiencia inicial**, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.* (…)" (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, observa el Despacho que el Municipio de Montería contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 17 de junio de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 18 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 24 de julio de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 25 de julio de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 6 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 5 de agosto de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se tiene que la demandada propuso las excepciones que denominó *Inexistencia del derecho, Prescripción de los derechos reclamados, Cobro de lo no debido* y *Presunción de legalidad de los actos impugnados.* Es preciso aclarar, que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas, en el término de traslado concedido.

Pues bien, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva junto con las demás excepciones propuestas.

Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; las parte demandante no hizo solicitudes probatorias, el apoderado de la parte demandada solicitó que se requiriera al

---

[2] *Folios 46-47.*
[3] *Folios 49-62.*

Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes administrativos del acto acusado, sin embargo, esta es una prueba que la parte tiene en su poder y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.; de manera que no hay pruebas que decretar ni practicar, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por las partes demandante y demandada, negará la prueba solicitada por la parte demandada, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

De otra parte, se observa que el señor Marcos Daniel Pineda García, identificado con la C.C. N° 78.753.191 expedida en Montería, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Montería, confiere poder[4] al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., para que asuma la defensa de los intereses de la entidad dentro del proceso, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se avista memorial de renuncia[5] de poder que presenta el apoderado del Municipio de Montería, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 22 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

---

[4] *Folio 70.*
[5] *Folios 86-87.*

III. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 12 al 38 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada, a folios 63 al 69 del expediente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

CUARTO: Niéguese la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandada, respecto a oficiar al Municipio de Montería para que aporte copia del expediente administrativo con los antecedentes del acto acusado, porque es una prueba que la parte tiene en su poder, y por lo tanto debió aportarla con la contestación de la demanda, que era la oportunidad probatoria para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la C.C. N° 72.133.518 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: Entiéndase terminado el poder conferido al abogado Jairo Díaz Sierra, previamente identificado, como apoderado del demandado Municipio de Montería, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbeb0d5e9979200d6c94b0ed19f4a1cbf3e472afef0f70aab8b60bdeaa49b15c

Documento generado en 18/11/2020 09:16:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00131
Demandante	Sila Magei Polo Puche
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la demanda se venció sin que dentro

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad accionada el 21 de febrero de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 22 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 29 de marzo de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 1° de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de mayo de 2019, y la entidad guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, se observa que el Departamento de Córdoba contestó la reforma de la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019[3], por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 2 de septiembre de 2019[4], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Así mismo, se avista que, en el escrito de contestación de la reforma de la demanda, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación[5] del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

---

[2] *Folios 56-57.*
[3] *Folios 77-78.*
[4] *Folios 84-94.*
[5] *Folio 94.*

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Finalmente, se avista memorial de renuncia[6] de poder que presenta la apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 13 de enero de 2020, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Stefania Hodeg Peña, identificada con la C.C. N° 1.067.935.325 y portadora de la T.P. N° 306.554 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[6] *Folios 97-98.*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
601699ce51db0192945ed6d8c1577ae4d7432049501cb4bde22b8a8d7efec96e

Documento generado en 18/11/2020 09:16:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00106
Demandante	Luis Alfredo Teran Sierra
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a continuar con el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

accionada el 28 de febrero de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 27 de mayo de 2019, y la entidad guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad accionada el 12 de agosto de 2019[3], por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y la entidad también guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, da cuenta el Despacho que en otros procesos tramitados en esta unidad judicial, en los cuales se debate un asunto similar en contra del Departamento de Córdoba, dicho ente territorial, en el escrito de contestación de la demanda, solicita la vinculación al proceso del Ministerio de Educación Nacional, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar, de oficio, su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que ejerza sus derechos de contradicción y de defensa, en procura de evitar posibles nulidades.

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

---

[2] *Folios 58-59.*
[3] *Folios 134-135.*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese, de oficio, la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb160ed7890f1a6494b501d7ecc69467eae0f2a1b9fa34f448627b11ead8f884

Documento generado en 18/11/2020 09:16:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00102
Demandante	Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*

notificada a la entidad accionada el 26 de febrero de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 27 de febrero de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 4 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 23 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 6 de mayo de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se observa que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019[4], por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, se avista que, en el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación[5] del Ministerio de Educación Nacional, al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

---

[2] *Folios 59-60.*
[3] *Folios 61-71.*
[4] *Folios 93-94.*
[5] *Folio 70.*

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e4164c689399026c62e4ff5bc3d317f36ebfd5ab5fe2d38bd83b2061b1da0ca

Documento generado en 18/11/2020 09:16:46 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00101
Demandante	Nelida Nilia Negrete Palomo
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO ORDENA VINCULACION

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, referente a la vinculación del Ministerio de Educación Nacional al presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Pues bien, en el presente asunto, observa el Despacho que el Departamento de Córdoba contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin. En efecto, la demanda fue

[1] *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*.

notificada a la entidad accionada el 28 de febrero de 2019[2], por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 1° de marzo de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 5 de abril de 2019. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 8 de abril de 2019, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 27 de mayo de 2019, y el escrito de contestación se radicó el 4 de abril de 2019[3], es decir, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se observa que el término de traslado concedido al Departamento de Córdoba para contestar la reforma de la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la reforma de la demanda fue notificada a la entidad demandada el 12 de agosto de 2019[4], por lo que el término de los 15 días concedidos para ello, comenzó a correr el 13 de agosto de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 3 de septiembre de 2019, y la entidad guardó silencio, razón por la cual se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

De otra parte, se avista que, en el escrito de contestación de la demanda, el Departamento de Córdoba solicitó la vinculación[5] del Ministerio de Educación Nacional al proceso, argumentando su solicitud en que el objeto demandado tiene que ver con el reconocimiento y pago de sumas líquidas de dinero producto de deudas laborales, que las mismas posiblemente estarían a cargo del Sistema General de Participaciones o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, con los cuales se asumen las obligaciones de la nómina de educación y que son manejados directamente por el Ministerio de Educación Nacional, por consiguiente, en una eventual condena podría verse comprometido dicho presupuesto, lo que implica su comparecencia al proceso, para que se determine quién asumiría y con qué recursos.

Por lo anterior, es claro que el Ministerio de Educación Nacional tiene un interés directo en las resultas de este proceso, haciéndose imperioso ordenar su vinculación para que se haga parte dentro de este asunto, en aras de que tenga la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y de defensa, por ello el Juzgado accederá a la solicitud de la parte demandada, en procura de evitar posibles nulidades.

---

[2] *Folios 61-62.*
[3] *Folios 63-80.*
[4] *Folios 150-151.*
[5] *Folio 78.*

En consecuencia, se ordenará la notificación de la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Finalmente, se avista memorial de renuncia[6] de poder que presenta la apoderada del Departamento de Córdoba, al cual anexa la comunicación hecha a su poderdante en tal sentido en fecha 30 de diciembre de 2019, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

TERCERO: Ordénese la vinculación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, como parte interesada en las resultas del proceso.

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Natalia María Mercado Lacombe, identificada con la C.C. N° 1.067.864.662 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 256.890 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento de Córdoba, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[6] *Folios 152-153.*

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, 19 de noviembre de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 47 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe70ab222543f01972953b42a7d1ec879f2bb2c9953e230e8c7d3b7681f2add2

Documento generado en 18/11/2020 09:16:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica